

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1928
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00525 00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DIEGO MAURICIO VARELA OLIVEROS C.C.1.039.692.225
Demandado:	TATIANA RAMOS MACHADO C.C. 1.004.777.295
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por el señor DIEGO MAURICIO VARELA OLIVEROS en contra de TATIANA RAMOS MACHADO.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores DIEGO MAURICIO VARELA OLIVEROS y TATIANA RAMOS MACHADO, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del CGP, y Decreto 1260/70, con el fin de verificar el registro de la Declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, esto es la fecha de iniciación de la misma que se estableció entre las partes mediante Escritura Pública 3133 del 15 de marzo del año 2020 de la Notaría Dieciocho del Circuito Notarial de Medellín.
2. Indicar de manera precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la finalización de la convivencia que existía entre el señor DIEGO MAURICIO VARELA OLIVEROS y TATIANA RAMOS MACHADO, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace ninguna indicación al respecto (art. 82 num. 5 C.G.P.).
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica

del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

4. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se adjuntó con los anexos de la demanda no cuenta con presentación personal en Notaría, o si es por mensaje de datos se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por el señor DIEGO MAURICIO VARELA OLIVEROS en contra de TATIANA RAMOS MACHADO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ